

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA **ACCIÓN DE TUTELA**
 No. 11 001 40 03 021 2020 00280 00
ACCIONANTE **ERIKA LISETH LÓPEZ LOZANO**
ACCIONADO **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Resuelve el Despacho la Acción de Tutela interpuesta por **ERIKA LISETH LÓPEZ LOZANO** en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86° de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

La accionante interpuso acción de tutela, con el fin de que le fueran protegidos sus Derechos Fundamentales "de petición" y al de "la personalidad jurídica", consagrados en la Constitución Política de 1.991, los cuales considera vulnerados por la entidad Accionada (**MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**)

Como sustento de su inconformidad, la tutelante relata que, con ocasión de un accidente de tránsito sufrido el 16 de Diciembre de 2018, al ser arrollada por una motocicleta que se encontraba asegurada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., fue diagnosticada con "TRAUMATISMO INTRACRANEAL, CONTUSION DEL TORAX, CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, CONTUSION DE LA CADERA, CONTUSION DE LA RODILLA, CONTUSION DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA, FRACTURA DEL PERONE, POLITRAUMATISMO DE ALTA ENERGIA VALORACION POR NEUROCIURUGÍA CEFALEA MAREOS, DOLOR EN REGION PARIETAL IZQUIERDA DE MODERADA INTENSIDAD. TRAUMA EN COLUMNA CERVICAL, PUNTOS, TUMORACION PARIETAL IZQUIERDA CON SANGRADO ESCASO I ORTOPEDIA, CLAVICULA Y HOMBRO IZQUIERDOS, PELVIS, RODILLA, PIERNA TOBILLO Y PIE, FRACTURA DE DIENTES DELANTEROS 12-11-21", por parte de la Clínica Medical.

Del mismo modo indica, que fue remitida a terapias físicas para las diferentes patologías que se le generaron a raíz del accidente. Igualmente manifiesta que en "Medicina Legal" por valoración de "odontología forense" le fue determinada la fractura sufrida en su dentadura, y para superar tal anomalía inició un tratamiento con la "Clínica Cooperativa de Trabajo Asociado Servicios Integrales en Salud SISCOOP CTA", donde le fue realizado un implante el 18 de mayo de 2019.

Sostiene la tutelante que la entidad accionada (**MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**) manifestó que "el siniestro es un fraude ante el SOAT", por lo que el 2 de

marzo de 2020, le notificó por correo, "que el plan de tratamiento y rehabilitación le habían sido suspendidos".

2.- PRETENSIONES

La Accionante solicita por medio de esta acción, que la Accionada (**MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**), asuma y le pague el valor de la totalidad del tratamiento odontológico que adelantaba ante la "Clínica Cooperativa de Trabajo Asociado Servicios Integrales en Salud SISCOOP CTA", en virtud de haber expedido la póliza SOAT de la motocicleta que le causó el accidente.

3.- PRUEBAS

- Historia Clínica
- Epicrisis
- Constancia Servicios Integrales
- Copia cédula de ciudadanía

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas y todas las allegadas al expediente.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del siete (7) de mayo del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se dispuso notificar a las partes, solicitándole a la accionada (**MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**) que dentro del término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela.

Para mayor el esclarecimiento de las pretensiones, se ordenó vincular a la "Superintendencia Nacional de Salud", a la "Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, a "Sanitas E.P.S.", a "Clínica Medical IPS", a la "Cooperativa de Trabajo Asociado Servicios Integrales en Salud - SISCOOP CTA" y al señor JOHN ALEXANDER PEÑA VALENCIA (conductor de la motocicleta causante de las lesiones en la Accionante), para que dentro del término de un (1) día se pronunciaran al respecto.

El señor JOHN ALEXANDER PEÑA VALENCIA, fue notificado a través de publicación de Aviso en la Página Web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo previsto en el auto que admitió la tutela.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA (MUNDIAL DE SEGUROS S.A.) Y DE LAS VINCULADAS.

5.1.- MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por intermedio del Asesor Jurídico SOAT de esa Aseguradora, respondió luego de hacer énfasis sobre la obligación de las entidades del sector salud de atender a las víctimas de accidentes de tránsito, que al haber expedido la

póliza SOAT para amparar el automotor causante del siniestro (motocicleta) ocurrido el 16 de diciembre de 2018, indemnizó en cuantía de \$2.052.830,00 a la IPS Clínica Medical S.A., siendo esa la única obligación a cumplir por parte de esa compañía de seguros, para con dicha Clínica y con ello, agotar el monto asegurado que para gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios tiene consagrada la póliza SOAT (que es de 800 salarios mínimos legales diarios vigentes).

Del mismo modo, y en atención a lo anteriormente manifestado la Aseguradora Accionada solicitó su desvinculación, por no haber vulnerado ni amenazar los derechos fundamentales cuya protección invoca la Accionante.

5.2. SUPERSALUD Y ADRES

Estas vinculadas, de manera oportuna luego de referirse sobre los hechos y pretensiones de la accionante, coincidieron en solicitar su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.3. SANITAS E.P.S.

Esta Entidad vinculada de manera oportuna, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales que alega la tutelante, bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión exigible a esa Entidad.

Así mismo, haciendo un recuento de los hechos manifiesta que es la compañía de seguros del SOAT, la llamada a asumir los costos de los servicios médicos asistenciales, hasta tanto la atención no supere el tope de cobertura de los 800 salarios mínimos legales diarios vigentes, que determina la normatividad vigente.

5.4. CLÍNICA MEDICAL IPS

Por intermedio de su Representante Legal esta clínica, una vez hizo un recuento sobre los hechos, manifestó que esa entidad dio tratamiento médico continuo, oportuno y de calidad mientras la paciente (y accionante) se encontró dentro de sus instalaciones, tal y como se evidencia en la historia clínica donde se encuentra el tratamiento médico que se le brindó, dando cumplimiento con lo previsto por la Superintendencia Nacional de Salud en Circular Externa 000013 del 15 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES:

A.) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Al tenor del inciso tercero (3º) del artículo 1º del Decreto 1382 del 2002 se lee: ".....A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra

cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....”.

En virtud de la norma citada y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

B.) PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponderá a este Despacho determinar si la Entidad Accionada **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar los derechos constitucionales de **ERIKA LISETH LÓPEZ LOZANO**, como lo son, el derecho fundamental de petición y el del libre desarrollo de la personalidad.

C.) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se ele proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la Accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional

acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que exista otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de "perjuicio irremediable" en los siguientes términos: ".....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....".

Así en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aún cuando exista otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.

Invoca la tutelante la protección del derecho fundamental de petición y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrados en nuestra Constitución Política de 1991.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En cuanto al "derecho fundamental de petición", consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 487 de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

"El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En cuanto al libre desarrollo de la personalidad, en la sentencia T-413 de 2017, con Ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado se recalcó que:

"El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual. Es decir, la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género. Lo anterior incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como "las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre y [e]l significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas" y el nombre."

F.) EL CASO CONCRETO.

En el presente caso, observa el Despacho que los Derechos Fundamentales invocados por la Accionante **LÓPEZ LOZANO**, como vulnerados por **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no son precisamente de los que se solicita su amparo. En primer lugar, porque no encuentra el Juzgado, el ejercicio del derecho de petición que se haya formulado ante la entidad accionada, razón por la cual no se obtuvo respuesta alguna de la Aseguradora ni pregonarse por tal omisión,

violación al artículo 23° de la Constitución Nacional. En segundo término, en cuanto a la violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad (que se alega violado) este Despacho no encuentra en los hechos narrados en la Acción de tutela, que sea ese el derecho que se pretende amparar con este trámite.

Ahora bien, se pregunta el Juzgado si existiendo una carencia actual del objeto de la acción, por no encontrar configurados los derechos fundamentales alegados como violados, puede el fallador de la acción constitucional inferir de los hechos narrados alguna vulneración de derechos fundamentales que a pesar de no ser solicitados en el escrito tutelar, le permite al Juez proferir un fallo extra y/o ultra petita que garantice su protección?

Tal interrogante se formula por cuanto en el sub examine, la Accionante **LÓPEZ LOZANO**, lo que solicita es que “se ordene a la entidad accionada, que cancele en su totalidad el tratamiento que lleva en la Clínica Cooperativa de Trabajo Asociado Servicios Integrales en Salud SISCOOP CTA, y que cancele el tratamiento odontológico integral a la misma, para su rehabilitación”, no siendo tales hechos y peticiones constitutivos de violación al derecho de petición, ni al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Por ejemplo, en sentencia SU-195 del 2012, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó: “En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra o ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que, el Juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.....”.

Otro fallo de la Corte Constitucional precisó que: “.....Lo anterior permite concluir que el Juez de tutela está facultado para emitir fallos extra o ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda, puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aún cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.....”. Expediente T-6.092.494. Tutela de Piedad Cecilia Gómez Penagos (en representación de Eleazar Montoya Cortés) contra Porvenir; Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. De fecha octubre 17 de 2017.

Para resolver entonces cualquier otro derecho fundamental violado por **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, se debe tener en cuenta que lo realmente pretendido por la Accionante es de índole económico, al considerar que la compañía aseguradora accionada, no ha cumplido con la obligación de cancelar el valor total de su tratamiento odontológico, a pesar de existir la póliza de seguro SOAT.

Como se dejó claro en líneas precedentes, la Carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla

general solo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional ha avalado la procedencia de la Acción de tutela como mecanismo transitorio, es decir, aun cuando existan otros medios de defensa judiciales siempre que pueda comprobarse una situación fáctica que de fe de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para el ciudadano que sea necesario evitar.

De manera que, si el actor se encuentra en la situación antes descrita, ostenta la carga de allegar cualquier medio de prueba que le de fe al juzgador de que se está enfrentando a un escenario en el que, de no proceder la tutela, el accionante debe demostrar que efectivamente se padece alguna de las condiciones esgrimidas por la jurisprudencia constitucional, para considerar que sufre o sufrirá un perjuicio irremediable.

De lo anotado el Despacho ha podido evidenciar de todo lo transcrito en la tutela, que a la Accionante en ningún momento se le ha negado el servicio de salud por las entidades encargadas de su prestación, entonces al haber de por medio es una solicitud de tipo económico, se hace improcedente esta acción, a menos que sea para evitar un perjuicio irremediable, amén de que disponía de otros mecanismos judiciales, hechos que no se acreditaron haber ocurrido en el presente evento.

Ahora, si la accionante, no está de acuerdo con el valor pagado por la compañía de seguros como indemnización a la Clínica que le suministró los servicios odontológicos en el momento del accidente, ella cuenta con otros mecanismos ordinarios para exigir el cubrimiento total de los valores asegurados en la póliza SOAT expedida para el automotor causante de las lesiones por el accidente de tránsito que sufrió, y de la que considera no ha cubierto lo necesario para su tratamiento.

De manera que, ante la existencia de otros mecanismos judiciales para reclamar el pago en cuestión y el fracaso de la Accionante por demostrar que se encontraba sufriendo un perjuicio irremediable, se negará el amparo solicitado.

Y es que, con soporte en los principios de autonomía y desconcentración propios de la función judicial, al Juez de tutela le esta vedado inmiscuirse en decisiones sobre las cuales existen otros mecanismos ordinarios que se puedan atacar, en el caso de no estar de acuerdo con aquellas, pues esto implicaría no solo su quebrantamiento sino que, eventualmente, podría provocarse un cambio en el procedimiento establecido previamente en la misma ley, lo cual implicaría la vulneración del principio constitucional del debido proceso, por el Juez de tutela.

En ese orden de ideas, los amparos solicitados habrán de denegarse.

IV. DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los amparos constitucionales solicitados por **ERIKA LISETH LÓPEZ LOZANO** contra **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta para ello, las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto a la Accionante (**ERIKA LISETH LÓPEZ LOZANO**) como a la Accionada y a las vinculadas, como lo disponen los artículos 3º y 5º de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

TERCERO: Contra esta sentencia procede la IMPUGNACIÓN, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33º del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez